

**OFICIO CIRCULAR N° 224  
VALPARAÍSO, 21.04.2006**

**MAT.** : Importación de vehículos usados, Partida 0033, Arancel Aduanero. Acuerdos comerciales y tratados de libre comercio.

**REF.** : Oficio Ordinario N° 4669, 28.02.06, del Subdepto.de Regímenes Especiales de la D.N.A.

**DE** : **DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**A** : **SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

En relación a consultas formuladas respecto a la factibilidad que chilenos que importan un vehículo usado al amparo de la Subpartida 00.33, de la Sección 0, del Arancel Aduanero puedan, a su vez, acceder a las preferencias arancelarias que los acuerdos comerciales reconocen para esos mismos vehículos cuando son originarios, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 21 de la ley N° 18.483, sobre Estatuto Automotor, no resulta procedente la importación de vehículos usados, salvo en los casos que señala. Con todo, la Subpartida 00.33, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, reconoce una excepción a dicha prohibición, permitiendo a los chilenos que han permanecido en el extranjero por más de un año y que retornan al país importar un vehículo usado, pagando los derechos aduaneros e impuestos que correspondan. De esta forma, la factibilidad de importar conforme a dicha Subpartida constituye una excepción al artículo 21 referido y opera cumplidas las exigencias que establece.
2. La Partida 00.33 se encuentra prevista por el legislador como excepción al ordenamiento jurídico general, en consideración a la calidad, estado o situación de la persona que ha querido favorecer, esto es, el beneficiario, a quien otorga derechos personales, consistentes en importar un vehículo a su amparo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas. Una vez que ha sido otorgada, la mercancía sigue afecta a las obligaciones que le son propias, como consecuencia de que su dueño las adquirió en virtud de un derecho personal, que la norma jurídica le reconoce exclusivamente a él. En consecuencia, constituye una franquicia de tipo personal de carácter excepcional, que tiene su estatuto jurídico particular y específico, el cual no es susceptible de ser ampliado, ni restringido con respecto al régimen general, sino aplicado en los términos previstos por el legislador.

3. Por otra parte, los acuerdos y tratados en vigor de los últimos años han reiterado en los capítulos de acceso, en un lenguaje más o menos similar, que si bien Chile no puede adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, sí puede hacerlo en relación a la importación de vehículos usados, citando en algunos casos la ley N° 18.483, texto que como se indicó contiene la prohibición que nos ocupa.
4. En efecto, el ACE 35 Chile-Mercosur, expresamente dispone en el art. 21) que "las mercancías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación del presente Acuerdo"; en este mismo sentido el ACE 38 , Chile-Perú, en el artículo 7 establece una prohibición del mismo tenor. Por su parte, los TLCs en vigor con México, Centroamérica, Corea y los Estados Unidos, después de disponer que las partes no pueden adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, agregan que ello no se aplicará a las medidas que las mismas Partes pueden establecer, prescribiéndose en el Tratado con México que "Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados" (artículo 3-09 y Anexo 3-09); en el caso de Centroamérica que "Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la Ley 18.483, o conforme a cualquier otra disposición sucesora equivalente" (artículo 3.10.6 y anexo 3.10 (6)); reiterando una norma similar en el caso de los TLCs con Corea (artículo 3.9 y Anexo 3.9) y los Estados Unidos (artículo 3.11 y Anexo 3.2.B). Respecto del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, si bien no hay una norma expresa, la prohibición opera atendido los compromisos de Chile asumidos ante la OMC, principalmente de carácter ambiental
5. De esta forma, los vehículos originarios importados al amparo de los acuerdos comerciales referidos pueden acceder a las preferencias respectivas sólo en cuanto sean "sin uso" (o nuevos), toda vez que esos mismos acuerdos incorporan e integran a sus textos la prohibición contenida en la ley 18.483. En estos casos cabe considerar todos los acuerdos y tratados citados en el N° 4 anterior.
6. Sobre esta base, sólo cabe concluir que si bien la Sección 0, del Arancel Aduanero posibilita la importación de vehículos usados, debe estarse a sus prescripciones, debiendo, por lo tanto, pagarse los derechos aduaneros e impuestos que correspondan, siendo improcedente autorizar el régimen preferencial de los acuerdos comerciales citados para esos mismos vehículos cuando son originarios, considerando que tales acuerdos han ratificado la prohibición dispuesta en la normativa interna, en concreto en la ley N° 18.483.

Saluda atentamente a Ud.,

**SERGIO MUJICA MONTES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS